



GOBIERNO  
DE EL SALVADOR

SIGAMOS *creando futuro*

156-2018

**Presidencia de la República de El Salvador, Unidad de Acceso a la Información Pública:** En la ciudad de San Salvador, a las diez horas del ocho de agosto de dos mil dieciocho.

El suscrito Oficial de Información, CONSIDERANDO que:

1. El día siete de agosto del año en curso se recibió solicitud de acceso de información, a nombre de [REDACTED], quien solicita:
  - a) *[Información acerca de] Jóvenes de 15 a 29 años becados en educación media en el año 2017, información segregada por municipio, departamento, por área urbana y rural, por género masculino, femenino o LGBTI, y segregado entre las edades de 15- 19, 20-24, 24-29 años.*
2. En base a las atribuciones de las letras d), i) y j) del artículo 50 de la Ley de Acceso a la Información Pública (en lo consiguiente LAIP), le corresponde al Oficial de Información realizar los trámites necesarios para la localización y entrega de la información solicitada por los particulares, y resolver sobre las solicitudes de información que se sometan a su conocimiento.
3. A partir del deber de motivación genérico establecido en el artículo 65 LAIP, las decisiones de los entes obligados deberán entregarse por escrito al solicitante, con mención breve pero suficiente de sus fundamentos.

#### FUNDAMENTACIÓN DE LA RESPUESTA DE LA SOLICITUD.

##### **I. Sobre la incompetencia en el proceso de acceso y la distribución de Unidades de Acceso a la Información Pública de los entes obligados.**

A partir de la naturaleza del procedimiento de acceso a la información pública, para la correcta configuración del acto administrativo se requiere de una serie de elementos para dar cumplimiento pleno a la obligación establecida en el artículo 2 LAIP. Entre ellos la existencia de un sujeto legalmente apto para dar trámite a los requerimientos de acceso a la información pública de los interesados, lo cual únicamente puede derivar del marco de competencias atribuidas a cada uno de los entes obligados por la ley.

En tal sentido, la competencia entendida como la medida de la potestad que corresponde a cada órgano de la Administración atribuida por la ley a cada uno de los entes obligados. De manera que, la gestión de los negocios públicos pueda realizarse de manera específica, eficiente y expedita a los mandatos legales encomendados a cada institución.



Así, por ejemplo, el Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo (en lo sucesivo RIOE) establece la distribución funcional de las entidades que componen el Órgano Ejecutivo en Ministerios o Secretarías de Estado, designando a cada uno de ellos un Ministro o Viceministro como titulares de esa institución, artículos 28 y 31 RIOE. En esa perspectiva, la competencia funcional de cada una de esas instituciones persigue un conjunto de objetivos diferenciados pero vinculados directamente al Presidente de la República.

De igual manera, de conformidad al artículo 46 RIOE, las Secretarías de la Presidencia como unidades adscritas directamente al servicio de la Presidencia de la República actúan como órganos de coordinación con los Ministerios y las restantes entidades adscritas al Órgano Ejecutivo. De ahí que, sus competencias funcionales difieran del resto de órganos de gobierno, siendo sus alcances limitados a lo previsto por la ley.

Desde esa perspectiva, el suscrito advierte que la información referida a Jóvenes de 15 a 29 años becados en educación media en el año 2017, información segregada por municipio, departamento, por área urbana y rural, por género masculino, femenino o LGBTI, y segregado entre las edades de 15-19, 20-24, 24-29 años, que el solicitante requiere, está directamente relacionada a las atribuciones establecidas tanto al Ministerio de Educación Como al Instituto Nacional de la Juventud, de conformidad el numeral 1) del artículo 38 del RIOE, que establece que *"Compete al Ministerio de Educación: 1.- Conservar, fomentar y difundir la educación integral de la persona en los aspectos intelectual, espiritual, moral, social, cívico, físico y estético"*, en relación con el numeral 3 del mismo artículo del RIOE, que reza *"Compete al Ministerio de Educación: 3.- Planificar, organizar, dirigir, ejecutar y evaluar técnicamente las diversas actividades del sistema educativo nacional incluyendo la educación sistemática y la extra escolar, coordinándose con aquellas instituciones bajo cuya responsabilidad operen otros programas con carácter educativo"*; Así como al literal (a) del artículo 25 de la LEY GENERAL DE JUVENTUD, que establece que *"Para el cumplimiento de su objeto el Instituto tendrá las siguientes atribuciones: a) Concertar acuerdos y convenios con las autoridades de los departamentos y municipios para promover, con la participación, en su caso, de los sectores social y privado, las políticas, acciones y programas tendientes al desarrollo integral de la juventud"*; respectivamente.

Consecuentemente, no siendo competente esta UAIP para dar trámite a la información de mérito, corresponde declarar sin lugar el inicio del trámite de acceso a la información interpuesto por el peticionario.

Finalmente, como se ha señalado anteriormente en otras resoluciones emitidas por esta Unidad, a partir del artículo 102 LAIP y 20 del Código Procesal Civil y Mercantil (en adelante CPCM), los vacíos en el procedimiento de acceso a la información dirigidas a la Presidencia de la República serán suplidos por las disposiciones del CPCM. Por lo que son aplicables todas aquellas disposiciones de ese cuerpo legal relacionadas a la decisión sobre la competencia para la tramitación de un proceso, ya sea este de carácter administrativo o judicial, artículo 45 CPCM.

Con base a las disposiciones legales citadas y los razonamientos antes expuestos, se RESUELVE:

1. **Declárase** incompetente la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Presidencia de la República para conocer sobre el requerimiento de información incoado por [REDACTED] con base a lo dispuesto en los artículos 68 LAIP y 49 de su Reglamento.

2. **Hágase** del conocimiento de [REDACTED] que puede interponer su solicitud de información, ante las Oficinas de Acceso a la Información Pública, tanto del Ministerio de Educación, como del INJUVE, mediante escrito dirigido a los Oficiales de Información de dichas entidades, descritas de la siguiente forma:

MINED: Salomón Alfaro Estrada, ubicado en Edif. A - 1, primer nivel, Centro de Gobierno, San Salvador, al correo electrónico [transparencia@mined.gob.sv](mailto:transparencia@mined.gob.sv), teléfono: 2281-0274.

INJUVE: Miguel Ángel Espinoza Zetino, ubicado en Alameda Juan Pablo II. Complejo Plan Maestro Edif. B1. Segundo Nivel. San Salvador, al correo electrónico [transparencia.injuve@gmail.com](mailto:transparencia.injuve@gmail.com), teléfono: 2527-7419.

3. **Declárase** sin lugar el inicio del procedimiento de acceso a la información pública por ser improponible la solicitud presentada por [REDACTED] con base en los artículos 102 LAIP, 20 y 45 CPCM.
4. **Notifíquese** a [REDACTED] por medio del correo electrónico por el cual se recibió la solicitud de mérito.

  
Pavel Benjamín Cruz Álvarez  
Oficial de Información  
Presidencia de la República

